

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez que ha correspondido por reparto el presente proceso en segunda instancia, allegado a la ventanilla virtual el pasado 4 de diciembre de 2023, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante principal y demandada en reconvencción contra el auto fechado del 26 de octubre de 2023 que negó la nulidad formulada por el extremo recurrente.

En la fecha, 17 de enero de 2024, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto I. 2<sup>DA</sup> INSTANCIA # 007-2024****I. OBJETO DE DECISIÓN**

Acomete el Despacho el desatar el recurso vertical interpuesto por la parte demandante en el proceso Verbal de Resolución de Contrato iniciado por William Naranjo Quintero, María del Socorro Cárdenas García, Daniel Jerónimo Naranjo Cárdenas, Juan Sebastián Naranjo Cárdenas y Juanita María Naranjo Cárdenas, contra Carolina Estrada Robledo, y demandada en reconvencción en juicio verbal de nulidad absoluta de contrato, en contra de la providencia del 26 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, mediante la cual se negó la nulidad formulada por dicho extremo de *la Lid.*

**II. ANTECEDENTES GENERALES**

1. De una revisión al decurso procesal en primera instancia, se tiene que mediante providencia del 30 de mayo de 2023, entre otros ordenamientos, se admitió la demanda verbal de reconvencción donde se depreca la declaración de nulidad absoluta del contrato, interpuesta por la señora Carolina Estrada Robledo contra los señores William Naranjo Quintero, María del Socorro Cárdenas García, Daniel Jerónimo, Juan Sebastián y Juanita María Naranjo Cárdenas, según el trámite del procedimiento Verbal de menor cuantía, otorgando traslado de la demanda por el lapso de 20 días. (anexo 12).

Ulteriormente, el abogado de la parte demandante, reconocido dentro del proceso principal, allegó escrito mediante el cual adjunta poder especial a fin de ser notificado por conducta concluyente de la demanda de reconvencción relacionada *ut supra*, y además solicita el envío del libelo y sus anexos al correo reportado. (anexo 16).

Reposa en el plenario del juzgado de conocimiento, anexo 18 denominado “Envío Notificación”, en el que se observa que la apoderada de la parte demandante en reconvencción remitió al apoderado del extremo allí pasivo, el auto que admitió el libelo, la demanda y sus anexos el 5 de julio de 2023.

El 25 de julio de 2023 el profesional del derecho recurrente allegó al despacho cognoscente, escrito de contestación de la demanda de reconvencción, del cual remitió copia al extremo activo (anexo 19).

Posteriormente, obra proveído de data 11 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho de primera instancia declaró que la contestación a la demanda de reconvencción fue presentada de forma extemporánea, absteniéndose de imprimir gestión alguna a dicho escrito, además decretando no dar trámite ni validez a la petición de notificación por conducta concluyente presentada por los enjuiciados reconvenidos, y declarando ilegal la notificación personal efectuada por el extremo

activo de la reconvención, según las consideraciones expuestas en la motiva de aquella decisión. (anexo 21).

Como pronunciamiento a la decisión anterior, el apoderado de la parte convocante en la demanda principal – demandado en reconvención-, el 18 de agosto siguiente, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que con el envío de la demanda y sus anexos por parte del extremo opuesto, efectuado el 5 de julio de 2023, inició el conteo de los términos de contestación según los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precisando que los mismos fenecieron el 8 de agosto de la anterior anualidad, por lo cual el escrito otorgando pronunciamiento al introductorio de reconvención fue presentado dentro del lapso legal (25 de julio de 2023); señala además que se trata de un error inducido que vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso, la lealtad procesal y la seguridad jurídica (sic) y la norma aludida. (anexo 24).

Así mismo, el 23 de los mismos mes y año, el citado profesional del derecho presentó solicitud de declaratoria de nulidad fundamentada en la causal 8 del compendio procesal; para lo cual arguye que en el auto que admitió la reconvención se ordenó la inscripción de la demanda, en tanto, de conformidad con el artículo 592 ibidem, el enteramiento de la misma debía proceder una vez perfeccionada la medida, sin embargo, el 23 de junio de 2023, radicó escrito mediante el cual se da por notificado por conducta concluyente con el respectivo poder suscrito por los convocados, petición que no fue objeto de pronunciamiento por parte de la célula judicial de primera instancia sino hasta el 11 de agosto siguiente, decidiendo que era improcedente el acto de apoderamiento y la notificación por conducta concluyente, al encontrarse integrada a la litis la parte memorialista, tornándose innecesaria la notificación personal, sin tener en cuenta la ausencia de perfección de la inscripción ordenada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, resaltando nuevamente lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío que efectuó la apoderada de su contraparte el 5 de julio de la misma anualidad, para lo cual destaca que en el respectivo correo se le indicó que por su intermedio se le notificaba la demanda y por tanto, empezaban a correr desde allí los términos subsiguientes; reitera el error inducido y solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda en reconvención y se ordene nueva notificación a sus representados, teniendo en cuenta que la medida cautelar ya se encuentra perfeccionada. (anexo 25).

El despacho de conocimiento mediante auto del 22 de septiembre del año anterior, decidió no dar trámite alguno al recurso de reposición presentado el 18 de agosto de 2023, por extemporáneo, rechazándolo de plano, toda vez que la decisión confutada quedó ejecutoriada y en firme el día 17 anterior; y, en la misma providencia corrió traslado de la solicitud de nulidad propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del estatuto adjetivo. (anexo 26). Dentro del término legal, la contraparte efectuó pronunciamiento. (anexo 28).

En providencia del 26 de octubre de 2023, el cognoscente negó la nulidad formulada, resaltando el artículo 78 del C.G.P., por consiguiente señalando que es deber de las partes de actuar bajo el respeto de cada una de las etapas procesales y realizar la consulta del expediente a fin de enterarse del estado de los procesos según las actuaciones desarrolladas por el despacho, precisando que el artículo 371 ídem es claro al regular la forma de notificación de la providencia que admite la demanda de reconvención; por lo cual, las actuaciones desplegadas por el nultante se realizaron por fuera del término concedido en la norma, pues el citado

proveído fue publicado en el micrositio web del juzgado “*estados electrónicos*”, el 31 de mayo de 2023, e indicó que la interpretación que del artículo 592 del estatuto procesal efectúa el abogado es desacertada por cuanto el citado canon no tiene aplicación dentro del presente asunto, según los tipos de proceso allí invocados, aunado a que la cautela decretada se realizó como consecuencia de la caución judicial aportada para su procedencia, y que prevalece la norma especial sobre la general, por tanto, en materia de notificación del auto admisorio de la demanda de reconvencción, deben seguirse las regulaciones del aludido artículo 371, máxime cuando la Ley 2213 de 2022 opera exclusivamente frente a notificaciones personales.

Continúa enfatizando *el a-quo* en los deberes que corresponden a los abogados, conforme al artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por lo que comparte el argumento de la demandante en reconvencción respecto a que la carga procesal de contestar el libelo compete al demandado, quien promovió primigeniamente la demanda inicial por intermedio de apoderado judicial, por consiguiente, previamente se encuentra vinculado al proceso, con la facultad de contestar la misma sin necesidad de extender nuevo mandato; previene sobre las consecuencias derivadas del desconocimiento de la norma, concluyendo que los argumentos expuestos por el memorialista carecen de cimientos jurídicos para derrocar la decisión atacada, pues si bien su contraparte le remitió memorial informándole sobre la notificación de la citada providencia, el profesional del derecho debió aplicar la norma que regula su trámite sin que pueda invocar el desconocimiento de la ley; y, sobre la seguridad jurídica acotó el funcionario que los términos que se surten en las etapas procesales son de obligatoria observancia sin que sea posible revivirlos de manera posterior; por todo lo anterior refiere que no se ha desatendido derecho alguno a las partes pues la decisión de tener por extemporánea la contestación aportada por el representante judicial de los demandados en reconvencción se hizo con arreglo a las disposiciones del estatuto procesal, evidenciándose una desatención de las cargas procesales y una incorrecta interpretación de las normas que regulan el tema que se expuso. (anexo 29).

La pasiva en reconvencción presentó el remedio vertical, aduciendo similares argumentos a los indicados en los escritos anteriores (anexo 30), el cual fue concedido en providencia de data 23 de noviembre de 2023, en el efecto devolutivo. Dentro del término legal, la parte convocante en reconvencción efectuó pronunciamiento frente al escrito de apelación (anexo 31).

## **2. Los reparos que edifican la alzada.**

La parte demandada en reconvencción – demandante en la principal-, expone en el escrito que dio origen a la alzada *-que ahora concita la competencia restringida (art. 328 del CGP)-*, inicialmente sobre la importancia procesal que contiene la contestación de la demanda, mediante la cual el extremo pasivo de la litis se opone a las pretensiones invocadas ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídico sustancial o a su existencia, materializándose así el derecho de contradicción de quien fuera convocado, por lo cual la decisión de considerar dicho acto como extemporáneo vulnera el principio de lealtad procesal que se fundamenta en el obligación de obrar conforme a los mandatos de buena fe, a fin de llegar a la verdad del asunto litigioso que permita al juez adoptar una solución recta al caso concreto; señalando que esa parte ha actuado de buena fe y lealtad procesal confiando en lo informado por la abogada de la contraparte en llamada telefónica en la que indicó que al no encontrarse perfeccionada la medida

decretada, no era procedente su notificación, la cual se llevaría a cabo una vez verificada la inscripción de la demanda, por lo cual no comparte lo manifestado por aquella en el escrito de pronunciamiento ante la solicitud de nulidad, al acusar al apelante de desconocer la norma procesal, pues aquella le remitió las piezas procesales a su correo, con el fin de notificarlo del libelo, sin establecerse si lo hizo por mera formalidad o porque tenía claro que debía cumplir con el enteramiento respectivo una vez perfeccionada la inscripción de la demanda, situación a la que el juez de conocimiento no le dio mayor valor, pues, reitera, no era dable materializar dicha etapa procesal antes de encontrarse materializada la cautela decretada.

Agrega que no comparte los argumentos plasmados en el auto atacado, en relación a la no aplicación al presente asunto, del artículo 592 aludido, pues es ampliamente conocido que al existir medidas cautelares, el proceso no se puede notificar hasta tanto se perfeccionen las mismas, toda vez que la parte demandada puede insolventarse y sacar los bienes de su patrimonio dejando al demandante sin garantías para suplir sus créditos, alegando que la caución aportada fue conocida solamente en el momento que la abogada de la contraparte le remitió el libelo, por tanto, previamente no supo de su aportación.

Señala que, de mantenerse en firme la decisión adoptada por el *a quo*, el resultado del proceso sólo dependería de lo manifestado por el convocante, las pruebas que se logren acopiar por el juez y de la prueba indiciaria contra el enjuiciado, lo que atenta contra el principio de lealtad procesal, pues debe tenerse en cuenta lo expresado sobre los hechos y pretensiones por esa parte, en pro de garantizar la integridad material de la litis a fin de lograr una correcta e integral administración de justicia, exigiendo se proteja el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada en reconvención, vulnerado ante la decisión tomada en el auto fustigado.

Destaca que esta parte siempre estuvo atenta al seguimiento del proceso y que de haberse atendido la notificación por conducta concluyente que equivocadamente efectuó, habiéndosele enviado por parte de la secretaria del juzgado la copia de la demanda y sus anexos, los términos no hubiesen fenecido, corrigiéndose en esa oportunidad la deficiencia que solamente vislumbró el despacho mediante auto del 11 de agosto de 2023, y agrega que el propósito de sus argumentos es que no se incurra en vía de hecho al pasar por alto la seguridad jurídica y la lealtad procesal que argumenta el auto que ataca, pues es deber del juez garantizar la vigencia de dichos principios, velando por la igualdad procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, iterando que el hecho de no tener por contestada la demanda coloca en una situación de inferioridad a la parte convocada pues le impide la declaratoria de ciertas excepciones de fondo que requieren expresa solicitud de parte y lo sustrae a la oportunidad de solicitar pruebas, además le niega la oportunidad de corregir las deficiencias del escrito introductorio.

Por consiguiente, solicita se revoque el auto confutado, y, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado por las razones planteadas y se ordene la notificación a sus representados del auto que admite la demanda de reconvención teniendo en cuenta que la medida cautelar se encuentra perfeccionada. (anexo 30).

3. Sobre los argumentos descritos en precedencia, el extremo activo en reconvención se pronunció indicado que los sujetos procesales adquieren en un proceso, los deberes y cargas de acuerdo al rol que les compete, por tanto, no le

correspondía a dicha parte notificar a la demandada, toda vez que la norma indica que el auto admisorio de la demanda de reconvencción se notifica por estado, y que la parte reconvenida debía solicitar al juzgado las copias dentro del término establecido en el artículo 91 del C.G.P., aclarando que por el hecho que esa abogada le hubiese remitido copia del escrito de la demanda, no exime al interesado en observar un comportamiento acorde con la norma procesal, ni hacerle responsable de las consecuencias de dicha omisión, aceptando que al igual que la parte confutante, no tuvo en cuenta el inciso final del artículo aludido, por falta de cuidado, pues siendo así, no le hubiese remitido las piezas procesales, dado que no le correspondía, por lo cual no tiene argumentos para discutir lo resuelto por el juez de primera al instancia, al desconocerse lo establecido en el canon adjetivo por parte de los representantes judiciales de ambas partes.

Resalta que la ignorancia o falta de cuidado de los abogados, no puede constituir una nulidad procesal y menos su decreto por parte del juez natural. (anexo 31).

### **III. CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con lo expuesto con anterioridad, procede el Despacho a desatar el medio de impugnación vertical interpuesto por la parte reconvenida frente al auto proferido por el juez de conocimiento, que dispuso negar la nulidad formulada por dicha parte.

2. Como primera medida, advierte el Despacho que el auto es susceptible del recurso de apelación, al tratarse de un proceso de menor cuantía, y la providencia confutada es de aquellas que se encuentran taxativamente determinadas en el art. 321 del CGP, más precisamente en el numeral 6° de dicho canon procesal.

3. Conforme a las previsiones del artículo 328 del CGP, la competencia de este judicial es restrictiva a los reparos impetrados por el apoderado de la parte recurrente, lo cuales se centran en los siguientes:

3.1. La decisión tomada por el despacho cognoscente vulnera el principio de lealtad procesal, pues el recurrente confió en lo informado por la abogada de la contraparte en llamada telefónica donde le anunció que al no encontrarse perfeccionada la medida decretada, no era procedente aún la notificación a dicho extremo.

3.2. No comparte el argumento expuesto en la decisión fustigada, respecto a la no aplicación del artículo 592 del estatuto procesal, pues es ampliamente conocido que el proceso no se puede notificar a la parte demandada hasta tanto se perfeccionen las medidas cautelares.

3.3. De mantenerse en firme la decisión adoptada, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el resultado del trámite sólo dependería de lo manifestado por la parte convocante, las pruebas que se logren obtener por el juez y la prueba indiciaria contra el extremo pasivo, afectando la integridad material de la litis.

3.4. De haberse atendido la notificación por conducta concluyente que efectuó la parte que representa, enviándose por parte de la secretaria del juzgado

la copia de la demanda y sus anexos, los términos no hubiesen fenecido y se hubiese corregido la deficiencia que solamente vislumbró el despacho de conocimiento mediante auto del 11 de agosto de 2023.

4. Analizadas las actuaciones procesales desplegadas, y atendiendo la réplica que edifica la alzada, basten las siguientes conclusiones, para anticipar la improsperidad del remedio vertical incoado.

5. Pues bien, procederá este despacho judicial a pronunciarse frente a cada argumento alegado en el escrito impugnativo, y que ataca el auto fechado 26 de octubre de 2023 mediante el cual el juzgado cognoscente negó la nulidad solicitada por la parte demandada en reconvención con base en la causal 8° del artículo 133 del compendio adjetivo.

6. Inicialmente, el principio de lealtad procesal ha sido entendido por la Corte Constitucional como “*la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponde*”, y ha establecido las formas de incumplimiento de este principio “...cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial...”<sup>1</sup>, permitiendo que el juez sea competente para corregir y sancionar las conductas que puedan generar vulneraciones de los derechos de defensa y debido proceso, lo que conlleva a garantizar la igualdad procesal.

En tal virtud, se tiene que efectivamente compete al juez perpetrar los ordenamientos tendientes a evitar la afectación del principio citado por la parte recurrente, empero la situación descrita no puede ajustarse a las causales de incumplimiento arriba descritas, toda vez que el fundamento de las alegaciones del memorialista se contraen a que confió en lo informado por la abogada de su contraparte cuando le aseguró que hasta tanto se perfeccionara la medida solicitada, no se podía materializar la notificación de la demanda; no obstante, olvida el mandatario judicial que, como apoderado reconocido dentro del trámite, debe actuar bajo los lineamientos legales que rigen cada etapa procesal, así como lo indicó el juez cognoscente, es su deber revisar el expediente a fin de estar enterado del estado del trámite y las decisiones tomadas en torno al mismo, sin que le sea dable alegar desconocimiento de la norma o excusarse según los argumentos ya citados, debiendo siempre regir sus actuaciones en línea con la ley y la Constitución, actualizando sus conocimientos inherentes al ejercicio de su profesión, conforme al artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, invocado en la providencia fustigada.

En concreto, se tiene que es diáfano el contenido del artículo 371 del compendio procesal, al indicar que la admisión de la demanda de reconvención se notifica por estados, y el cimiento o finalidad de dicha regulación es que la parte reconvenida ya se encuentra integrada al proceso, pues normalmente, y *prima facie*, se trata de las mismas personas convocantes en la demanda principal, y, en caso de no coincidir exactamente, la norma establece el procedimiento a seguir respecto de los demás demandados; así las cosas, no es necesario acudir a criterios

---

<sup>1</sup> Sentencia T-341 de 2018. Corte Constitucional. M.P. Carlos Bernal Pulido.

de interpretación para entender la claridad de la norma que regula especialmente el tema que ahora nos concita, la cual debe aplicarse según su tenor literal.

En este punto, debe recordarse la obligatoriedad de cumplir las normas procesales, así como la imposibilidad de su modificación por las partes, intervinientes y menos aún, por los apoderados e incluso por el juez, todos actuantes en el trámite procesal, quienes deben ajustarse a las regulaciones que en la materia corresponde. Por tanto, el argumento no tiene asidero legal, pues se trata de meras afirmaciones sobre el decurso de las relaciones entre abogados, al margen de los lineamientos legales, pretendiente a evadir las cargas que le corresponden, esto es, contestar la demanda en el término legalmente establecido.

Dicho en otros términos, debe tenerse presente para la solución de la reyertera incoada, que el Código General del Proceso contempla 14 principios basilares sobre los cuales descansa el orden procesal, y donde cualquier quebrantamiento, daría lugar a cuartear la estructura jurídica del mismo. En tal norte, el artículo 13 del compendio adjetivo, consagra con absoluta claridad que **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”**. (Destacado en su integridad por el Despacho).

Lo antelado implica, en sana lógica, que cuando el artículo 371 establece que *“[E]l auto que admite la demanda de reconvenición **se notificará por estado** y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”* (Se resalta), no puede ni el juez ni las partes modificar esta forma especial de notificación de una providencia judicial en relación con las personas que ya integran la relación jurídico procesal, pues se está en conexión directa con una serie de principios como lo son la economía procesal y la pronta y debida administración de justicia; luego por más que el apoderado de la parte demandada en reconvenición intentara forzar notificarse por conducta concluyente o buscara la salida en el contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en virtud al envío que le hizo la apoderada de su contra parte, se trata de conductas procesales que desconocen el imperio del iterado artículo 13 del CGP, y por tanto, no podían ser avaladas en el trámite del juicio declarativo.

7. Ahora, continúa la parte confutante indicando que se encuentra inconforme con la decisión del juzgado cognoscente al no dar aplicación al artículo 592 del canon adjetivo, el cual establece que *“[E]n los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien...”*

Sobre el citado argumento, debe decirse que no es aplicable al asunto *in concreto*, lo que se ratifica con la lectura pacífica y finalista del mismo, pues es palmario que en su contenido se refiere a los procesos allí relacionados, y donde el juez debe emprender una actuación oficiosa; y dentro de los que no se encuentra el juicio verbal (nulidad de contrato) incoado en la demanda de reconvenición; por consiguiente, pretende el abogado memorialista forzar, según los fundamentos fácticos, la norma procesal al asunto que relata, cuando el ordenamiento positivo en comento menciona otro tipo de procesos, según su naturaleza; aunado a lo

anterior, la regla de derecho aludida se refiere a las normas generales en cuanto a medidas cautelares, lo que trastoca con lo ordenado en el canon adjetivo que, de forma especial, regula la notificación de la demanda de reconvencción.

El señalamiento del objetante respecto a que *“realizar la notificación de la demanda antes del perfeccionamiento de la medida conllevaría a que la parte enjuiciada se insolvente o saque los bienes de su patrimonio”*, no puede ser aplicable al caso que nos concita, por cuanto, en primer lugar, se trata de una prerrogativa que en principio gravita en favor de la parte convocante, atendiendo el contenido del artículo 298 del CGP, por consiguiente, se devela que la finalidad prevista en el artículo 371 del compendio adjetivo y en materia de medidas cautelares, en nada afecta a la parte demandada, colocando en tela de juicio la legitimación para incoar tal aseveración.

En segundo término, la notificación del proveído emitido el 30 de mayo de 2023 y contempla la admisión de la demanda de reconvencción, también incluye la determinación atinente a las medidas cautelares, cumpliéndose la formalidad de notificarse por estado, tal como lo manda el canon 371 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y en tercer lugar, es palmario que la parte demandada en reconvencción, ya integrada a la litis como demandante en la principal, evidentemente conoce el proceso que se surte, y, en cumplimiento de sus deberes, su representante judicial debe estar atento al correr de las respectivas etapas procesales y decisiones tomadas por el juez director del trámite, en tanto, evidentemente con la notificación por estado de la admisión de la nueva demanda por parte del extremo convocado, es innegable su enteramiento, por consiguiente, no sería lógico ordenar su notificación posterior, esperando a que se materialice la cautela decretada, por cuanto, se reitera, ya conoce la decisión aludida al momento de su publicación en el micrositio web del despacho judicial. Así las cosas, la regulación que pretende utilizar en su favor el abogado nulitante, no se puede aplicar al presente caso, no solo porque de su contenido no se desprende relación alguna con el tipo de proceso promovido, sino porque es evidente que la admisión de demanda de reconvencción debió ser conocida por dicha parte, al momento de actuar de manera diligente y en cumplimiento de sus deberes como representante judicial de los reconvenidos, revisando los estados electrónicos publicados por la célula judicial de conocimiento.

8. Ahora bien, sobre la vulneración al derecho fundamental al debido proceso alegada por el memorialista, asegurando que se plasma al mantener en firme la decisión adoptada por el *a quo*, debe reiterar este despacho los deberes que corresponden a los abogados, como representantes judiciales de quienes han confiado sus compromisos y derechos, debiendo estar atentos al decurso de los trámites, a fin de efectuar las gestiones legales que les compete, quienes además deben de conocer las normas que regulan cada tema expuesto y las consecuencias de pretermitir sus obligaciones. En tanto, es evidente que la ausencia de convalidación y pronunciamiento al libelo genitor y sus anexos, produce unos efectos como los mencionados en el escrito impugnatorio, debiendo el juez apoyar su decisión en las pruebas obrantes en el plenario y aportadas de acuerdo al procedimiento establecido, así como en lo manifestado por la parte que acudió al proceso dentro del término legal.

La vulneración al debido proceso se consuma cuando no se han observado las formas propias de cada juicio, omisión que no se ha configurado en el decurso procesal de las demandas incoadas, pues es claro que el juzgado cognoscente ha aplicado el procedimiento establecido para este tipo de procesos, consumando cada etapa procesal de acuerdo a los lineamientos legales y términos establecidos para ello; por ende, no puede valerse el profesional del derecho de unas consecuencias adversas a la ausencia de contestación de la demanda, producida por su propia omisión de estar atento del estado de las decisiones tomadas al interior de las diligencias.

9. El argumento final expuesto en el recurso que dio origen a la presente decisión, refiere que, si el despacho de conocimiento hubiese atendido la notificación que por conducta concluyente solicitó el abogado de la parte reconvenida, enviando la demanda y sus anexos, los términos no hubiesen fenecido, pudiéndose corregir la deficiencia que solamente se vislumbró en decisión del 11 de agosto de 2023.

Debe indicarse delantadamente que, de acuerdo a lo reglado en el canon 118 ibidem, “...*mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente...*”, de ahí que, solamente hasta el acaecimiento del lapso respectivo, el expediente pasó a despacho del señor Juez a fin de resolver lo que en derecho correspondía, regla jurídica que explica las razones por las cuales no podía ser resuelto de manera inmediata el pedimento que equivocadamente aportó el apoderado de los demandados, relacionado a la notificación por conducta concluyente; sin embargo, la secretaria del juzgado debió remitir de manera expedita las copias exigidas mediante memorial del 23 de junio de 2023, a pesar de ya haber transcurrido el término de los 3 días para solicitarlas, aunque se encontraba corriendo el lapso de traslado de la demanda, pues la regla arriba aludida se refiere al acto de pasar el expediente a despacho para resolver solicitudes prioritarias o diferentes al término respectivo, sin que ello sea óbice para efectuar el trámite secretarial que corresponde conforme al artículo 91 en concordancia con el iterado 371, ambos del mismo legajo procesal.

Extraña a esta instancia la actuación del despacho de conocimiento al no efectuar pronunciamiento o procurar el envío de la demanda y anexos solicitados en memorial del 23 de junio de 2023, mediante el cual, de manera equivocada, el representante judicial de los demandados en reconvención también solicitó la notificación por conducta concluyente de sus poderdantes, debiendo ese juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 del canon adjetivo, remitir las copias solicitadas, toda vez que es claro que la parte interesada tiene derecho a conocer los hechos y pretensiones del escrito introductorio, además de las pruebas adosadas, aunque su petición se hubiese efectuado fuera del lapso legalmente establecido para ello (3 días según la norma en comentario), pues a pesar de que se encontraba en términos de dar contestación al libelo, la remisión solicitada debía atenderse de manera inmediata a fin de evitar la afectación al derecho de defensa y contradicción de la parte que deseaba conocer el contenido de la demanda de reconvención donde era convocada.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia explicó en sentencia STC8125 del 29 de junio de 2022<sup>2</sup> que “/.../ Lo

<sup>2</sup> Radicación no. 11001-02-03-000-2022-01944-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia.

*que sí amerita acompasar los mandatos anteriores con el sistema virtual de la actualidad se concentra propiamente en el acto de entrega de la reproducción de la demanda y de sus anexos de que trata el canon 91 del compendio referido. Allí sí se avizora una circunstancia importante en tanto la posibilidad de acceder a las copias para ejercer los actos defensivos ya no se limitan a la solicitud presencial en la baranda del juzgado dentro de los tres (3) días, sino también por medio de los canales de atención virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura e implementados en el respectivo despacho. /.../ Dicho en otras palabras, las circunstancias actuales en que se desarrollan los pleitos judiciales fuerzan concluir que, en la actuación que puntualmente se analiza en esta oportunidad, el secretario o su delegado están compelidos a resolver las peticiones de los documentos a que se refiere el pluricitado artículo 91 del Código General del Proceso en forma inmediata o al menos dentro de los tres (3) días señalados en la normativa. Se trata de una actuación trascendental en la integración del contradictorio en la medida que complementa la notificación en cuanto asegura que el noticiado conozca a plenitud el contexto sobre el cual habrá de ejercer sus prerrogativas de defensa y contradicción. /.../”.*

De lo tamizado en precedencia, se tiene que corresponde a la secretaría del despacho remitir los expedientes y/o archivos solicitados por las partes como garantía de sus derechos de defensa y contradicción, con el objetivo que aquellas se enteren de manera íntegra del estado del proceso y las piezas procesales que fundamentan las decisiones tomadas por el funcionario cognoscente, so pena que los términos no corran hasta tanto la parte solicitante obtenga la información solicitada.

En el sub iudice, se evidencia que si bien el juzgado de conocimiento solamente hasta el 11 de agosto efectuó pronunciamiento a lo solicitado mediante memorial del 23 de junio de 2023, observándose que en ningún momento ordenó el envío de las copias peticionadas por la parte enjuiciada, se constata en el plenario, según el anexo 18 del expediente digital, que la apoderada de la parte demandante en reconvención efectuó dicha remisión el 5 de julio de 2023 al correo del representante judicial de los convocados, acto que fue corroborado por el recurrente en sus manifestaciones obrantes dentro del expediente. Esta actuación resulta procedente, si se tiene en cuenta el deber que se encuentra consagrado en el artículo 78-14 del CGP y en la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, aunque el término de tres días con el que contaba la parte notificada para retirar los anexos estaba fenecido y el cómputo para su contestación ya había empezado a correr en virtud de la notificación por estado electrónico conforme al artículo 371 del CGP, habiendo transcurrido 12 días de los 20 concedidos mediante auto de admisión, con la petición elevada el 23 de junio de 2023 y hasta encontrarse materializado el acto de envío de la demanda y sus anexos a los convocados en reconvención, los términos no corrieron, pues es deber de la secretaría del despacho efectuar la remisión de la información solicitada, la cual, aunque, se reitera, no fue solicitada en el término que legalmente establece el artículo 91 ibidem, su petición posterior debe ser atendida, ante su derecho a conocer los argumentos expuestos en el escrito que se le notificó previamente y del cual no conocía por la forma de notificación que la norma consagra.

De esta manera, debe precisar este juzgador que los términos definitivamente empezaron a correr una vez fue notificada por estados la providencia que avocó conocimiento de la demanda de reconvención, empero

teniendo en cuenta la omisión por parte de la secretaría del despacho, los mismos dejaron de correr hasta tanto se constató el envío de aquellas copias, no por parte del juzgado cognoscente, sino por gestión de la abogada del extremo activo en reconvencción, trámite que debe tenerse en cuenta toda vez que cumple con el objetivo del mismo aunque no haya sido efectuado por la dependencia aludida, y, por consiguiente, a partir del 5 de julio de la anterior anualidad, prosiguió el conteo respectivo hasta tanto se agotaron los 20 días concedidos en el proveído fechado 30 de mayo de 2023; en suma, los términos de notificación de la parte reconvenida transcurrieron de la siguiente manera:

Admisión demanda reconvencción: 30 de mayo de 2023.  
Notificación por Estados: 31 de mayo de 2023.  
Tres días para retirar anexos 1º, 2 y 5 de junio de 2023.  
Términos traslado demanda 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22 y 23 de junio de 2023 y 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 17 de julio de 2023.  
Días inhábiles: 3, 4, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 24 y 25 de junio de 2023, y 1º, 2, 3, 8, 9, 15 y 16 de julio de 2023.

Según lo anteriormente descrito, se tiene que a pesar que los términos no corrieron desde el 23 de junio y hasta el 5 de julio de 2023 ante la falta de remisión de las copias solicitadas, la parte demandante, de manera extraña, solamente hasta el 25 de julio de 2023 radicó en el aplicativo de memoriales del CSJCF (*Anexo 19, C01Principal*), archivo contentivo de contestación de la demanda, pretendiendo que el despacho extienda de manera injustificada los términos de traslado, los cuales, se recuerda son perentorios e improrrogables.

10. Así las cosas, lo pretendido por el replicante busca un resultado diferente al consagrado en la Ley, pues trata de ampliar los términos procesales alegando que la apoderada de la contraparte le hizo incurrir en error, señalamiento que conlleva a establecerse que el abogado actuó con total desconocimiento de la norma especial que sobre la demanda de reconvencción debe aplicarse, elevando manifestaciones que en nada se aplican al caso *in concreto*, pues como se dijo *ut supra*, la falta de perfeccionamiento de la medida no es óbice para que se notifique el libelo a los reconvenidos, mediante publicación por estados electrónicos, aunado a que la ausencia de pronunciamiento contiene unos efectos ya definidos por la ley y que en nada vulneran el principio de lealtad procesal teniendo en cuenta las obligaciones del apoderado de cumplir las cargas que le corresponden, so pena de soportar las consecuencias de su omisión, y, finalmente, una vez contabilizados los términos de notificación de la demanda, teniendo en cuenta la no remisión del escrito genitor y sus anexos a los convocados por parte de la secretaría el despacho, se observa que el escrito de contestación fue adosado de manera extemporánea.

11. Es por lo anteriormente discernido que este juzgador debe convalidar lo argumentado por el juez de conocimiento en la providencia refutada, al negar la nulidad invocada por la parte demandada en reconvencción, toda vez que los fundamentos de la alzada no pueden derruir la notificación que de manera legal se efectuó mediante notificación por estados electrónico de la providencia de admisión fechada 30 de mayo de 2023, al no encontrar asidero legal en las manifestaciones expuestas por el replicante.

Por lo colegido, deberá este juzgador confirmar la decisión contenida en el auto fustigado, por medio del cual se negó la nulidad deprecada por los



Resuelve recurso de apelación. Radicado 2023-144

demandados en reconvencción, y ordenar la continuidad del trámite de acuerdo a lo expuesto en la aludida providencia.

12. Para el caso particular, no se efectuará condena en costas por no evidenciarse que las mismas se hubieren causado, pese a la no prosperidad del recurso de alzada, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE**,

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto del 26 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales -Caldas- dentro del presente proceso Verbal de Resolución de Contrato iniciado por William Naranjo Quintero, María del Socorro Cárdenas García, Daniel Jerónimo Naranjo Cárdena, Juan Sebastián Naranjo Cárdenas y Juanita María Naranjo Cárdenas, contra Carolina Estrada Robledo, con demanda en reconvencción Verbal de Nulidad Absoluta del Contrato, y, por medio del cual negó la nulidad deprecada por la parte reconvenida, según lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas, por no evidenciarse que las mismas se hubieren causado, pese a la no prosperidad del recurso.

**TERCERO.-** Comunicar inmediatamente esta decisión al juzgado de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el art. 326 del CGP. Y, ejecutoriada esta providencia, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para lo pertinente; ello previas anotaciones en los registros del despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

JSS

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5b43d1f8ae593478cf1b635f098fcfb03bb0661d7e6698ab0a956cafb89155**

Documento generado en 18/01/2024 12:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**